



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2010-00131-00

DEMANDANTE: BCSC S.A.- BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: GERENCIA PROMOCION DE PROYECTOS Y OTROS.

JUZGADO: 10

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual no se encuentra notificada una demandada MARÍA INÉS ALONSO OVALLE,. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado el expediente, no se encuentra constancia de notificación personal o por aviso de la demandada MARÍA INÉS ALONSO OVALLE, puesto que a folio 69 del cuaderno principal 2, milita certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la que se indica que la comunicación para la notificación personal no se pudo entregar porque la dirección no existía, o faltaba numero de nomenclatura, como se vislumbra:

12/3/2015

Impresión de Certificación 315

<p>Lic.mil.com.00412 Rég. Presal. 2264 Dir. CALLE 40 #44- 85 LOC 108 Tel. 2011510-304216616 BARRANQUILLA- Colombia</p>	<p>Numero de Guia: 22213600017 Artículo: 315 Anexos: Radicado: 00131-2010 266</p>
--	---

CERTIFICA

Que el día 10 del mes de Marzo del año 2015 se estuvo visitando para entregarle correspondencia enviada por:

Juzgado: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad: BARRANQUILLA

Citado: MARIA INES ALONSO OVALLE ✓

Dirección: LOTE 6 MANZANA 4 URB. LOS CAMPANOS

Ciudad: SOLEDAD

Correspondencia se pudo entregar: NO

Recibido por:

CC: 0

Observacion LA DIRECCION NO EXISTE, FALTA EL NUMERO DE NOMENCLATURA X

Se firma el presente certificado el 12 del mes de Marzo del año 2015

Pronto Envíos
Lic. mil.com.00412
Rég. Presal. 2264
Dir. CALLE 40 #44- 85 LOC 108
Tel. 2011510-304216616
BARRANQUILLA- Colombia

citacion NO

Posterior a ello, el apoderado demandante, a folio 130 del mismo cuaderno, aportó constancias de notificaciones por aviso de los demás demandados, solicitando el emplazamiento de la demandada CLARA INES BONILLA JARAMILLO, quien se emplazó por auto del 04 de julio de 2016, y posteriormente se le nombró curador ad litem. No obstante, se guardó silencio frente a la notificación de la demandada MARÍA INÉS ALONSO OVALLE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En otras palabras, hasta el momento, no se encuentra debidamente integrada la Litis, por cuanto hace falta la notificación de una de las demandadas.

Debido a esta situación, es menester ejercer un control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas por los demás demandados, fechado 13 de octubre de 2016. Folio 10 Cuaderno Principal 3 y el traslado del 7 de octubre de 2019 de las excepciones radicada por el demandado HUSSIEN YESEER CERPA PEDRAZA,

De igual forma, requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de notificación.

Cumplida la carga procesal se correrá el traslado conjunto de todas las excepciones presentadas.

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la Litis. "Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido".

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa facultas al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el caso de la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso y por consiguiente dejar sin efecto el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas por los demás demandados, fechado 13 de octubre de 2016 y 7 de octubre de 2019.
2. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de la demandada MARÍA INÉS ALONSO OVALLE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ